REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 164 **Fecha:** 12/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ANDREA MERCEDES - MORENO RUIZ	Auto decreta medidas cautelares	11/10/2023
5200141 89001 2017 00166	Ejecutivo Singular	AQUILINO- CASTILLO vs GUMERCINDO - DELGADO TIMANA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	11/10/2023
5200141 89001 2017 01055	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs YENNY CONSTANZA CASTILLO	Auto decreta medidas cautelares	11/10/2023
5200141 89001 2017 01058	Ejecutivo Singular	COASMEDAS EPS vs YENNY CONSTANZA CASTILLO	Auto decreta medidas cautelares	11/10/2023
5200141 89001 2018 00676	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs RICHARD BURBANO CARLOSAMA	Auto admite cesión del crédito	11/10/2023
5200141 89001 2020 00069	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MAURICIO IVANOY ORELLANA MONTENEGRO	Auto admite cesión del crédito	11/10/2023
5200141 89001 2020 00425	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DORIAN FERNANDO AGUIRRE AREVALO	Auto admite cesión del crédito	11/10/2023
5200141 89001 2022 00259	Sucesion	LEIDY CAMILA PAZ PATIÑO vs JESUS FRANCO PAZ MADROÑERO	Auto admite desistimiento	11/10/2023
5200141 89001 2023 00068	Ejecutivo Singular	ELVIRA LUCRECIA ERAZO PAZ vs METRO LASER S.A.S.	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/10/2023
5200141 89001 2023 00070	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO -MIRANDA GUZMAN vs SONIA CLEMENCIA VILLOTA TORRES	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas	11/10/2023
5200141 89001 2023 00093	Ejecutivo Singular	RICARDO ESTEBAN ROMO GAMEZ vs JULIAN ANDRES AGUDELO CIRO	Auto termina proceso por pago	11/10/2023
5200141 89001 2023 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ECNIS VIANA LAGOS CALVACHE	Auto termina proceso por pago	11/10/2023
5200141 89001 2023 00291	Ejecutivo Singular	OSCAR IVAN PANTOJA vs JENNY MILENA PANTOJA	No tiene en cuenta diligencias notificación	11/10/2023

ESTADO No. **164** **Fecha:** 12/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00372	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL vs EMPERATRIZ DEL SOCORRO LOPEZ ANDRADE	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion	11/10/2023
5200141 89001 2023 00431	Abreviado	IRMA DEL SOCORRO REINA ORTIZ vs MONICA ALEXANDRA TIMANA PANTOJA	Auto rechaza Demanda	11/10/2023
5200141 89001 2023 00438	Abreviado	BLANCA CECILIA CARVAJAL NIÑO vs ELSY DEYANIRA BRAVO LEYTÓN	Auto rechaza Demanda	11/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00166
Demandante: Aquilino Castillo
Demandada: Gumercindo Delgado

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria la apoderada del señor Aquilino Castillo sustituye el poder otorgado al abogado Javier Portilla Carrera, no obstante, una vez revisado el presente asunto se advierte que en auto de 12 de septiembre de 2023 se reconoció personería al precitado para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, debiendo por lo tanto atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto de 12 de septiembre de 2023, por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese Y Cúmplase

Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de octubre de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012018-00676
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Richard Burbano Carlosama y Serviautos R&N SAS

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a REINTEGRA SAS como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La representante legal de BANCOLOMBIA S.A, solicita se reconozca a REINTEGRA SAS, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Sustenta su petición en la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…".*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A a REINTEGRA SAS, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de octubre de 2023

_____
Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012020-0006900.
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Mauricio Ivanov Orellana Montenegro

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por el Banco Mundo Mujer SA a Baninca SAS.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa Banco Mundo Mujer a favor de Baninca SAS.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…".*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer a Baninca SAS, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de octubre de 2023

_____
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00425
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Dorian Fernando Aguirre Arévalo

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por el Banco Mundo Mujer SA a Baninca SAS.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer, solicita se acepte la cesión de crédito que efectúa Banco Mundo Mujer a favor de Baninca SAS.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…".*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer a Baninca SAS, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de octubre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00259
Demandantes: Leidy Camila Paz Patiño y Jessica Paola Paz Patiño herederas de José Camilo Paz Madroñero
Causante: Jesús Franco Paz Madroñero

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el levantamiento de las medidas cautelares, y el correspondiente archivo del asunto.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 314 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla. En relación a la condena en costas, se evidencia que, si bien fueron practicadas medidas cautelares, estas no operan para el presente asunto, motivo por el cual no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretada en auto de 13 de junio de 2022, esto es el levantamiento del embargo del bien inmueble, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-93181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. – SIN LUGAR a condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. – ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de sucesión intestada por desistimiento de las pretensiones.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de octubre de 2023
_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00068
Demandante: Elvira Eraso Paz
Demandada: Sociedad Metrolaser SAS

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de correo electrónico, que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el titulo ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Elvira Eraso Paz y en contra de la Sociedad Metrolaser SAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de octubre de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. – Pasto, 11 de octubre de 2023. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00070
Demandante: Luis Alfredo Miranda Guzmán
Demandada: Sonia Clemencia Villota Torres

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la señora Sonia Clemencia Villota Torres, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "no reside", razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce el paradero y actual dirección de la demandada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Sonia Clemencia Villota Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 27.073.469, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de octubre de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de octubre de 2023.- En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00093
Demandante: Ricardo Esteban Romo Gámez
Demandado: Julián Andrés Agudelo Ciro

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Ricardo Esteban Romo Gámez frente a Julián Andrés Agudelo Ciro, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 03 de marzo de 2023. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de el embargo del vehículo (Camioneta) de propiedad del demandado Julián Andrés Agudelo Ciro de Placas XZL351. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Piendamo – Tunia Cauca

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jimenez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de octubre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de octubre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señora Jueza de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00200
Demandante: Cofinal Ltda
Demandadas: Ecnis Viana Lagos Calvache y Nathalia Jeraldin Cabrera

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Cofinal Ltda frente a Ecnis Viana Lagos Calvache y Nathalia Jeraldin Cabrera, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de mayo de 2023. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada Ecnis Viana Lagos Calvache y Nathalia Jeraldin Cabrera en las siguientes entidades financieras: Banco de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco Itaú, Bancoomeva. En tal virtud ofíciese a los Gerentes de los Bancos en mención.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jimenez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de octubre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, con la diligencia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00291
Demandante: Oscar Iván Pantoja Realpe
Demandada: Jenny Milena Pantoja Realpe

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte demandante no aporta la comunicación para efectos de realizar la notificación personal de la demandada la cual debe encontrarse sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, y cumplir los demás requisitos que prevé el artículo 291 del C.G. del P.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que previo a proseguir con la notificación por aviso, la apoderada de la parte actora deberá aportar la comunicación en mención.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Previo a proseguir con la notificación por aviso, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora a fin de que allegue la comunicación para efectos de realizar la notificación personal de la demandada, con el cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de octubre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con la notificación electrónica aportada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00372
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Emperatriz del Socorro López Andrade

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte ejecutante no allegó la constancia sobre la entrega de la comunicación para notificación personal vía electrónica, la cual debe ser expedida por una empresa de correo postal autorizada, que nos garantice que el mensaje fue enviado al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha y hora de la entrega del mismo.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la demandada Emperatriz del Socorro López Andrade, pues no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 291 del C.G. del P. y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a tener por notificada de forma electrónica a la demandada Emperatriz del Socorro López Andrade, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de octubre de 2023

_____
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con el escrito de subsanación presentado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00431
Demandante: Irma del Socorro Reina Ortiz
Demandada: Mónica Alexandra Timana Pantoja

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se subsanan las falencias anotadas en auto de 29 de septiembre de 2023, no obstante ello, resulta palmario estudiar lo concerniente a la competencia de este Despacho judicial para asumir el asunto.

Para dicho efecto debe advertirse que el artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y parágrafo de la citada norma señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, esto es, los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, también los contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración de matrimonio civil.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *"valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (…)".*

Revisado el escrito de subsanación se observa que se trata de un asunto de menor cuantía, pues si bien la establece en la suma de $46.200.000,oo, el valor es mayor teniendo en cuenta el canon de arrendamiento, el cual asciende a un valor mensual de $8.000.000,oo, tomando el ultimo canon semanal de $2.000.000,oo, valor que por el tiempo inicialmente pactado, esto es 6 meses, sin lugar a dudas supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($48.000.000,oo).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Johana Marcela Jimenez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de octubre de 2023

_____
Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2023-00438
Demandante: Blanca Cecilia Carvajal Niño
Demandada: Elsy Deyanira Bravo Leiton, Empresa Constructora Spacio XXI SAS e Iván Andrés López Ledezma

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el señor apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 29 de septiembre de 2023.

Una vez revisado tal escrito, se observa que los defectos advertidos en el citado auto no fueron subsanados, pues no se aporta ni la póliza de caución judicial, ni se acredita el envió físico y/o electrónico de la demanda.

Cabe aclarar que el juzgado no desconoce las solicitudes que presenta la parte actora frente al decreto de medidas cautelares y/o inspección judicial para una posible restitución provisional, sin embargo, acceder a las mismas, debe cumplirse con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para tal fin.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de restitución de tenencia propuesta por Blanca Cecilia Carvajal Niño a través de apoderado judicial en contra de Elsy Deyanira Bravo Leiton, Empresa Constructora Spacio XXI SAS e Iván Andrés López Ledezma.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

Johana Marcela Jimenez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de octubre de 2023

Secretaria